



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

Rad: 2015-00739-00

En atención a poder aportado ,y aunque no se indicó cuál de los abogados actuará como principal, aunque fue presentado escrito por uno de ellos, se entenderá que es quien actúa como principal teniendo presente lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del C.G del P, en consecuencia; y con el objeto de resolver tal petición, se reconocerán facultades al abogado JORGE PARRA BENITEZ con T.P. 15.865 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada KHATERINE TORRES MEJÍA con T.P.271.444 del C.S de la J. como apoderada sustituta de los señores ROSA JULIA SÁNCHEZ RUIZ, RAFAEL HERNÁN SÁNCHEZ RUIZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RUIZ, TERESITA DEL NIÑO JESUS SÁNCHEZ DE RODRIGUEZ, OLGA CECILIA SÁNCHEZ RUIZ, JHON JAIRO SÁNCHEZ RUIZ , para que los continúe representando en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes que a continuación se plasman:

Primero: “*Que modifique su decisión de entregar la administración de los bienes del inventario de FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ a la señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ RUIZ*”.

Segundo: “*Que, dada la necesidad de que la administración de esos bienes se adelante en debida forma y cuanto antes, se designe un CURADOR INTERINO para ese fin, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 1306 de 2009, con la precisión de no ser necesaria la prestación de caución alguna, dada la excepción prevista por el artículo 84 de la misma ley.*”

Tercero: *“Que se disponga desde ya la actuación procesal necesaria, para la recepción de la versión de parientes y examen y estudio de medios probatorios objetivos, con el fin de que su Señoría pueda ilustrarse sobre cuál de los descendientes de primer grado de don FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ deberá encargarse de la administración de los bienes del mismo, programando dentro de dicha actuación la que tenga por objeto definir con total claridad cuál ha de ser el monto y modalidad de la caución que habrá de prestarse como garantía, según la necesidad de mayor o menor protección de los bienes del inventario que podrá ser asociada como criterio de interpretación de los parámetros del artículo 83 y armonizar con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009 y otras disposiciones de este ordenamiento, como el artículo 58”*

Argumentando entre otras cosas: *“Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden”.*

Sea lo primero, indicar que, ante la imposibilidad de entregar los bienes a una fiducia bien conocido por el memorialista, pues así lo indicó en el escrito, previo a designar curador de bienes, este juzgador intentó hasta la saciedad que fueran los interesados quienes se pusieran de acuerdo en nombrarlo **entre todos**, situación que llevó a este titular a realizar dicho nombramiento en la diligencia de posesión de la curadora nombrada.

Tales actuaciones de requerimiento se efectuaron así:

Primera: en auto de fecha 12 de octubre de 2018, obrante a folio 532 del cuaderno número 1°

Segunda: Auto de fecha 10 de agosto de 2018 obrante a folio 719 del Cuaderno N°2. Y,

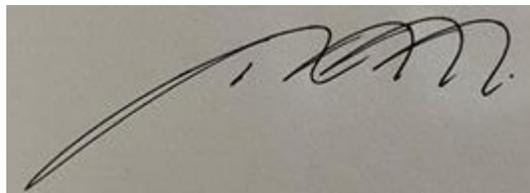
Tercera: En auto del 19 de diciembre de 2018 se programó diligencia de posesión y entrega de bienes para el 22 de febrero de 2019; fecha en la cual este juzgador instó a los abogados de las partes para que, a través de ellos resolvieran el nombramiento de curador de bienes amigablemente con el fin de evitar más dilaciones y por la tranquilidad del incapaz, concretando que se fijaría nueva fecha para que en el lapso de tiempo presentara una propuesta, de lo contrario este juzgador resolvería en dicha ocasión; lo que sucedió el 07 de marzo de 2019.

Es decir, que el nombramiento de la curadora de bienes del incapaz, no sólo se realizó en audiencia, sino además que se notificó por estados sin que ninguno de los interesados atacara tal decisión; encontrándose en firme; ahora bien, en atención a las manifestaciones plasmadas por el apoderado de los demás interesados, si bien son muy estructuradas, las mismas se acomodan perfectamente al artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

En consecuencia, no será posible acceder a tal petición, puesto que se trata de una curadora debidamente nombrada y la solicitud va encaminada a una remoción de la misma, la cual deberá ser sometida a reparto y presentada de manera contenciosa, acreditando las causales esgrimidas para ello.

NOTIFIQUESE

Y.G.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RAMON'.

RAMÓN FRANCISO DE ASÍS MENA GIL
Juez

